

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320200006800

Demandante: LEIDY VIVIANA GÓMEZ TIGA Y OTRA

Demandado: NACION –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– Y OTROS

Auto interlocutorio No. 195

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo las señoras LEIDY VIVIANA GÓMEZ TIGA y MARIA ESPERANZA TIGA REYES, por conducto de apoderado judicial presentó demanda de reparación directa en contra de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-; GRUPO DE ATENCIÓN HUMANITARIA AL DESMOVILIZADO y la AGENCIA PARA LA REINCORPORACION Y LA NORMALIZACIÓN (ARN).

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, se tiene que la misma ha de ser rechazada, en los siguientes términos:

Sea lo primero indicar que en nuestro ordenamiento jurídico se han establecido plazos razonables para interponer oportunamente la demanda o ejercer los medios de control previstos en la norma. La fijación de esos términos se fundamenta principalmente en la seguridad jurídica y la garantía de los derechos subjetivos de los particulares y de la propia administración. La caducidad es entonces un presupuesto procesal que debe analizar el juez al estudiar la admisión de la demanda, pues si se advierte que ésta fue presentada por fuera del término legalmente previsto, en atención al principio de economía procesal, deberá rechazarse de plano, conforme lo señala el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.¹

¹ Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

(...)

Ahora, en lo que respecta al término de caducidad del medio de control de reparación directa, se tiene que el momento a partir del cual comienza a contarse para intentar la acción, generalmente coincide con el acaecimiento del hecho, la omisión, la operación administrativa, o la ocupación temporal o permanente de inmueble, y por excepción -como lo ha admitido la jurisprudencia- existen casos muy particulares en donde el acaecimiento del hecho no coincide con la manifestación del daño, lo cual conlleva a que el término debe contarse desde el momento en que el afectado tuvo conocimiento de este último.

Hecha la anterior precisión, se observa del escrito de la demanda y del material probatorio allegado al proceso que el petitum gira en torno al reconocimiento y pago de los perjuicios ocasionados a las demandantes a causa de la desaparición forzada del señor GABRIEL ÁNGEL GÓMEZ.

De este modo, en tratándose del medio de control de reparación directa cuando el daño se deriva del delito de desaparición forzada -contrario a lo que considera la parte actora en el acápite de “oportunidad para presentar la demanda”- en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se previó (numeral 2º literal i) inciso 2º) que el término de caducidad es de dos (02) años y se empieza a contar “*a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición*”.

De la norma señalada, se concluye que se presentan dos situaciones, que a su vez son excluyentes y e inician en el conteo del término de caducidad para las situaciones de dicho temperamento; una es la aparición de la víctima del delito, y la otra es la ejecutoria del fallo definitivo que se profiera en el respectivo proceso penal (lo que ocurra primero). En todo caso, aun cuando dichas situaciones no se hayan presentado los afectados tienen el derecho de ejercer el medio de control.

Sumado a lo anterior, al referirse a la ocurrencia del fenómeno procesal de la caducidad en tratándose del delito de desaparición forzada, el H. Consejo de Estado matizó en sentencia de Unificación de Jurisprudencia del 29 de enero de 2020, lo siguiente:

“(...) Así las cosas, para computar el plazo de caducidad no basta con la ocurrencia “de la acción u omisión causante del daño”, pues, además, se debe determinar si el interesado advirtió o tuvo la posibilidad de saber que el Estado participó en tales hechos y que le era imputable el daño.

De este modo, si un grupo familiar conoce la muerte de uno de sus miembros, pero no cuenta con elementos para inferir que el Estado estuvo involucrado y era el llamado a responder patrimonialmente, la caducidad no se cuenta desde la ocurrencia del hecho u omisión dañosa, sino desde que tuvo la posibilidad de advertir que la pretensión de reparación directa resultaba procedente para los fines previstos en el artículo 90 de la Constitución Política.

Lo anterior no implica la individualización o sanción penal del agente que ocasionó el daño, sino el conocimiento de la intervención de una autoridad, porque ello restringiría el derecho de acceso a la administración de justicia, en cuanto condicionaría la declaratoria de la responsabilidad estatal a un requisito de procedibilidad que la ley no contempla, como es la identificación del autor o partícipe.

El trámite de un proceso penal por los hechos que dan lugar a una demanda de reparación directa no altera el cómputo de la caducidad, sino que da lugar a la suspensión del proceso, tal como lo precisa el artículo 161 del C.G.P., que prevé:

*“Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, **a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia**, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*“1. Cuando la sentencia que deba dictarse **dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial** que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenición (...)” (se destaca)*

*De este modo, si los afectados consideran que el resultado del proceso penal adelantado en contra del agente implicado en los hechos tiene la suficiencia de determinar el sentido del fallo de responsabilidad patrimonial del Estado, lo que les corresponde es **ejercer en tiempo la pretensión de reparación directa** y, luego, cuando el proceso se encuentre para dictar sentencia, solicitar la suspensión por “prejudicialidad”, y será el juez de lo contencioso administrativo el que defina si existe o no una relación de dependencia o si puede definir el asunto sin esperar la condena penal.*

Precisado lo anterior, a modo de conclusión, la Sección Tercera aclara que, mientras no se cuente con elementos de juicio para inferir que el Estado estuvo implicado en la acción u omisión causante del daño y que le era imputable el daño, el plazo de caducidad de la reparación directa no resulta exigible, pero si el interesado estaba en condiciones de inferir tal situación y, pese a ello no acudió a esta jurisdicción, el juez de lo contencioso administrativo debe declarar que el derecho de acción no se ejerció en tiempo, bien sea al analizar la admisión de la demanda, al resolver las excepciones en la audiencia inicial o al dictar sentencia, según el caso.(...)”

De manera que a luz de la citada norma y la actual postura (unificada) del H. Consejo de Estado se ha de revisar la realidad jurídica de la presente demanda. En ese orden, de los hechos narrados en la demanda se destaca que: (i) el señor GABRIEL ANGEL GÓMEZ en los meses de noviembre a diciembre de 2003 inició proceso de desmovilización; (ii) que dicho proceso se inició con el Ministerio de Defensa Nacional, sin embargo, el señor Gabriel Ángel Gómez no contaba con un lugar de residencia en Bogotá, motivo por el cual se le asignó residencia en los Hogares de Paz destinados por estas entidades para personas en proceso de desmovilización; (iii) que durante el proceso de desmovilización y reincorporación a la vida civil, las aquí demandantes sostuvieron algunas visitas con el señor

Gabriel Gómez, donde previo al ingreso debían registrarse en el referido hogar ubicado en el centro de Bogotá; (iv) que en los meses de noviembre y diciembre de 2004 el señor Gómez les manifestó que se encontraba realizando colaboración en operativos con el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD (en adelante DAS)**, ya que como contra prestación recibiría un dinero con el cual las podría sacar adelante; (v) que para el año 2005 el señor **ANGEL GOMEZ** seguía viviendo en el albergue designado, ubicado en el centro de Bogotá, pero un día antes de salir de ese albergue, le manifestó a la señora María Tiga Reyes que al día siguiente lo iban a trasladar a un albergue de Usme y después saldría a una misión con el DAS, que en ese viaje le iba a ir muy bien, que no podía contar todo, que cuando regresara la llamaría; (vi) que desde ese momento no se volvió a comunicar con ella, por lo cual estuvo en varias ocasiones solicitando información en el hogar donde residía el hoy desaparecido, pero no les volvieron a dar información respecto a la ubicación o el trámite de desmovilización que venía realizando su ser querido.

Con lo antes señalado se infiere que las aquí demandantes no tuvieron más noticias del señor GABRIEL ANGEL GÓMEZ, desde el año 2005, y pese a que no refieren una fecha en especial de ese año, lo cierto es que con la **certificación expedida por la Fiscal Segunda Especializada de Delitos de Desaparición y Desplazamiento Forzado, de fecha 29 de abril de 2015 y vista a folio 36** del cuaderno de pruebas, se certificó que en ese Despacho se adelanta indagación número 110016000014**200581425** por el delito de la desaparición forzada del señor GABRIEL ÁNGEL GÓMEZ, refiriendo además que en la mentada indagación se habían desplegados labores investigativas con el fin de dar con el paradero de la víctima, **que al parecer había desaparecido el 11 de febrero de 2005.**

Aunado a lo anterior, también se indicó en los hechos que sustentan la demanda que para la fecha de la desaparición del señor Gómez, la demandante LEDY GOMEZ TIGA era menor de edad, circunstancia por la cual fue su tío el señor Ariel Gómez, quien interpuso la denuncia en la Fiscalía General de la Nación, bajo el radicado No. 110016000014**200581425**, advirtiendo con esta afirmación que de acuerdo con el número de radicado del proceso penal, la denuncia por la desaparición del señor GABRIEL ÁNGEL GÓMEZ, fue hecha en el año 2005, de lo cual se infiere que las aquí demandantes tenía serios indicios que éste había sido desaparecido.

Además dentro de las probanzas arrojadas al proceso se observa solicitud elevada por la demandante VIVIANA GÓMEZ TIGA, dirigida al Comité Operativo Para la Dejación de Armas, radicada el 29 de abril de 2015 ante el grupo de Atención Humanitaria al Desmovilizado, mediante la cual solicitó información por la desaparición de su padre, en dicho escrito señaló que el señor Gabriel Ángel Gómez era desmovilizado de las FARC y que había desaparecido hacía 10 años (fl.18 c.2º).

Lo anterior se colige que la parte actora se encontraba desde el año 2005 en la condición de inferir que estando el señor Gabriel Ángel Gómez en proceso de desmovilización ante el Comité Operativo para la Dejación de Armas (CODA), y prestando colaboración con el extinto DAS, de acuerdo con lo afirmado por él - dichas entidades que a su vez se encuentran aquí demandadas- podrían estar involucradas en su desaparición, pues conforme a ello, estas entidades estatales eran las autoridades responsables de la seguridad del desaparecido, tal y como se afirmó en la demanda, sumado a que el hecho se puso en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación la desaparición en el año 2005 mediante denuncia que se efectuó por parte del tío de la demandante LEDY GOMEZ TIGA, señor Ariel Gómez, (al ser ésta menor de edad para esa época) bajo el radicado No. 110016000014200581425, que hoy se adelanta ante la Fiscalía Segunda Especializada de Delitos de Desaparición y Desplazamiento Forzado.

Así las cosas, el término de caducidad del presente asunto debe computarse desde cuando las afectadas conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, es decir desde el momento mismo de la desaparición del señor Gómez, esto es, desde el 11 de febrero de 2005, pues no se observan situaciones que materialmente hubiesen podido impedir el conocimiento de la desaparición y la posible injerencia del Estado en dicha fecha.

Entonces no se explica este Despacho las causas por las cuales la parte actora no formuló en término la acción correspondiente por la presunta desaparición forzada del señor Gabriel Ángel Gómez, pues han transcurrido 15 años, desde la fecha en que las demandantes tuvieron noticias de la desaparición y de la probable incidencia del Estado en el hecho.

De tal manera, que el momento a partir del cual ha de contabilizarse el término de caducidad del presente medio de control, es a partir 12 de febrero de 2005, por lo que la oportunidad para presentar la demanda habría fenecido el día 12 de febrero de 2007. Ello indica que el derecho de acción de la demandante estaba caducado incluso al momento de agotar el requisito de procedibilidad, es decir del 19 de septiembre de 2019 (fls.20 y 21 c.2º), es decir que a la fecha de presentación de la demanda sus pretensiones habían perdido vigencia aproximadamente trece (13) años atrás. Con esto se quiere significar además, que dada la antigüedad del acaecimiento de la caducidad, al caso concreto no le son aplicables las pautas consagradas en el Decreto 564 de 2020 en relación con la suspensión de este plazo legal por cuenta del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica (Covid-19).

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad, conforme a lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez

² Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

(...)